

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

BILBAO

Don José Manuel Finez Raton, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 13 de Bilbao (Bizkaia),

Hago saber, que en la pieza separada de declaración de herederos abintestato dimanante del procedimiento de prevención de abintestado de oficio seguido en este Juzgado al número 1186/07 por el fallecimiento sin testar de Doña María Teresa San Miguel Lanza con Documento Nacional de Identidad número 14.928.852-N se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a contar desde la publicación de este edicto, acreditando su grado de parentesco con el causante, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Bilbao, 6 de marzo de 2008.—Secretario Judicial, Ana Ocariz Miguel.—14.883.

LA PALMA DEL CONDADO

Doña Ana Rosa Curra Rojo, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de La Palma del Condado,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 361/07 se sigue a instancia de Eugenia González Villa expediente para la declaración de fallecimiento de Eugenio González León, natural de Campofrío (Huelva), vecino de Almonte (Huelva), nacido el día 17 de octubre de 1912, quien se ausentó de su último domicilio en Almonte (Huelva) en 1937 para luchar en el frente, no teniéndose de él noticias desde julio de 1938 en el frente de Castellón, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

La Palma del Condado, 13 de diciembre de 2007.—La Juez.—La Secretario.—12.558. y 2.ª 28-3-2008

MADRID

Edicto

Don/doña Carmen Prieto Merino, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 65 de los de Madrid. Declaración de fallecimiento 1715/07-P.

Hago saber: Que en este Juzgado, al número arriba indicado, y a instancia de Luisa Molina Campos, se siguen autos de Declaración de Fallecimiento de don José Mata Cadenas, nacido en localidad desconocida, el día de nacimiento que se desconoce, hijo de se desconoce el nombre del padre y se desconoce el nombre de la madre, cuyo último domicilio fue o bien en el barrio de Carabanchel o bien en el de Vallecas, con documento nacional de identidad número desconocido. En cuyos autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha acordado la publicación

del presente edicto, haciendo constar la existencia del presente procedimiento, a quienes pudiera interesar.

Madrid, 18 de enero de 2008.—El/La Secretario.—12.555. y 2.ª 28-3-2008

MADRID

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se le notifica a don Milton Murillo Cárdenas la Sentencia y Auto de aclaración siguientes:

Sentencia

El Ilustrísimo señor don Antonio Martínez Romillo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 27 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de separación seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 642/03 a instancias de Gema Villarreal Aliaga representada por la Procuradora doña Paloma Izquierdo Labrada y defendida por la Letrada doña Almudena Monje González, siendo parte demandada don Milton Murillo Cárdenas, que ha sido declarado en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero.—Que por la Procuradora doña Paloma Izquierdo Labrada, se presentó escrito de fecha 7 de mayo de 2003 y en nombre y representación de doña Gema Villarreal Aliaga se pasó a promover demanda de separación conyugal del matrimonio contraído en fecha 25 de septiembre de 1998 contra su cónyuge don Milton Roger Murillo Cárdenas en base a los hechos que en la misma se exponen y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que, previo recibimiento del pleito a prueba se dictase sentencia en la que en síntesis se declarase la separación de los cónyuges con las siguientes medidas: la disolución del régimen legal de gananciales; uso del domicilio conyugal y ajuar al menor y al progenitor custodio; pensión de alimentos de 300 euros revisada anualmente según el Índice de Precios al Consumo; régimen de visitas del menor con su padre desde las 17 a 20 horas; imposibilidad del progenitor de sacar al menor del territorio español.

Segundo.—Que turnada a este Juzgado la demanda en fecha 7 de mayo de 2003, se admitió a trámite emplazándose en forma al demandado, quien no compareció dentro del término del emplazamiento, por lo que fue declarado en rebeldía.

Tercero.—Convocadas las partes al acto del juicio verbal tuvo lugar el mismo ratificándose la parte actora en su escrito, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo las pruebas que declaradas pertinentes se practicaron con el resultado que obra en autos. Informando por el Ministerio Fiscal en el sentido de interesar el mantenimiento de las medidas acordadas en el auto de medidas provisionales.

Cuarto. Finalizado el acto quedaron los autos sobre la mesa de Su Señoría a fin de dictar la resolución procedente.

Quinto.—Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

Fundamentos de derecho

Primero.—La parte actora ejercita en este procedimiento acción de separación matrimonial con fundamento en las causas previstas en el apartado primero del artículo 82 del Código Civil; encontrándose rebelde la parte demandada.

Segundo.—De la prueba practicada en autos ha quedado demostrado, tanto por la exposición fáctica del escrito de demanda y documentos adjuntados con la misma, que las relaciones entre los esposos han sufrido un grave deterioro, habiéndose constatado un ambiente familiar de desafecto y desavenencias conyugales que han tenido por fin el presente procedimiento de separación matrimonial, existiendo una quiebra de la convivencia matrimonial con anterioridad al inicio de este proceso. Procede en consecuencia, a tenor del artículo 81 apartado segundo del Código Civil dictar sentencia decretando la separación conyugal de los litigantes con todos los efectos inherentes, dada la concurrencia de la causa legal prevista en el número primero del artículo 82 del Código Civil en atención al reiterado incumplimiento por ambas partes de los deberes de convivencia, ayuda, respeto y socorro mutuos que, como efectos personales del matrimonio imponen los artículos 67 y 68 del Código Civil; preceptos que han de ser objeto de interpretación conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo al espíritu y finalidad de la norma (artículo 3, número 1 del Código Civil), y que justifican la decisión judicial en orden a la separación conyugal ante la imposibilidad de imponer, vía jurisdiccional, una convivencia y el mantenimiento de unas relaciones personales no deseadas; pronunciándose en este sentido la Jurisprudencia al afirmar que incurren recíprocamente en causa de separación matrimonial los esposos cuando las relaciones entre ellos son de desafecto y desavenencias reiteradas. (Así Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985.)

Tercero.—Es en base a lo expuesto en los fundamentos anteriores que de la prueba practicada de carácter documental y del interrogatorio solicitado y practicado por el Ministerio Fiscal, procede de conformidad con el mismo el mantenimiento de las mismas medidas acordadas en el Auto de Medidas de fecha 2 de julio de 2004.

Cuarto.—La firmeza de la sentencia determina la disolución del régimen económico matrimonial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 1392 número 3 del Código Civil, debiendo, en su caso, instarse su liquidación, en la forma establecida en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.—En virtud de lo preceptuado en el artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde conste la inscripción de matrimonio de los litigantes.

Sexto.—Habida cuenta de la especial naturaleza de los procesos matrimoniales, no procede hacer especial declaración sobre las costas causadas en este juicio en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Examinados los antecedentes de hecho, pruebas practicadas y en virtud de los razonamiento jurídicos expuestos y precepto de general aplicación

Fallo

Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Paloma Izquierdo Labrada en nombre y representación de doña Gema Villarreal Aliaga frente a don Milton Roger Murillo Cárdenas, debo acordar y acuerdo mantener las mismas medidas acordadas en el auto de Medidas dictado con fecha 2 de julio de 2004 sin que proceda